

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 323/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN,**  
**ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Anali Méndez Mota, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.	21175
2. Escrito de ampliación del concepto de invalidez de la demanda y solicitud de suspensión de Anali Méndez Mota, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.	21942

La demanda de controversia constitucional y sus anexos, se recibieron el veintiuno de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de veintidós del citado mes de noviembre y publicado en las listas de notificación de veintinueve posterior; mientras que la constancia identificada con el número dos, se recibió el indicado día veintinueve de noviembre, en el Buzón Judicial Automatizado de la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, en la que combate lo siguiente:

***“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.***

*1) Con fundamento en el Artículo 105 (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invasión a la Figura Jurídica del Honorable Ayuntamiento del Municipio Constitucional de Chignahuapan, Puebla.*

*2) En contra de la publicación del Periódico Oficial del Estado de Puebla de Fecha (sic) 15 de octubre de 2024, Tomo DXCIV, Número 10 Segunda Sección.*

*3) Se denuncia la inconstitucionalidad de la Ley en su conjunto, toda vez (sic) con fecha 15 de octubre de 2024, en punto de las 00:00 hrs (sic) se instaló la Sesión de Cabildo para la toma de protesta de los Miembros del H. Ayuntamiento del Municipio Constitucional de Chignahuapan, Puebla. (sic) y en punto de las 00:05 (sic), quedó por clausurada dicha Sesión en apego al Artículo, (sic) 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***VII. Oportunidad en la promoción.***

*Acorde con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.*

*En este sentido, la norma general denunciada fue publicada el 15 de octubre de 2024, es así en vista de que este recurso se presenta en tiempo y forma legal, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal, por lo cual resulta oportuno.”*

(El subrayado es añadido)

**Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término se advierte que el acto esencialmente impugnado por la accionante, es el *Decreto emitido el quince de octubre del año en curso por el Congreso del Estado de Puebla, por el que se convoca a elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla para ejercer funciones durante el período constitucional 2024-2027, y se designa un Concejo Municipal para asumir las funciones del Ayuntamiento, publicado ese día en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.*

Acto impugnado que presenta los siguientes antecedentes:

1. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, a fin de renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete Municipios de la Entidad, entre los que se encuentra el Municipio de Chignahuapan actor.
2. El seis de junio del año en curso, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan del Instituto Electoral de la Entidad (órgano legalmente facultado para llevar a cabo el cómputo para la validez de la elección), al verse imposibilitados para sesionar por amenazas y agresiones, solicitaron al Consejo General del indicado Instituto Electoral Local para que llevara a cabo de manera supletoria el cómputo de la elección del Ayuntamiento.
3. El dieciséis de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acuerdo **CG/AC-0091/2024** por el que determinó que, los recibos de entrega de treinta y ocho (38) paquetes electorales no estaban debidamente firmados o no tenían dicho recibo, por lo que, al no tener certeza y seguridad ante la ausencia de una debida cadena de custodia de los paquetes electorales y a la imposibilidad de asegurar la veracidad de su contenido, estaba imposibilitado para realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento y, en consecuencia, hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Puebla esa determinación para que en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, resolviera sobre convocar a elecciones, en el caso, extraordinarias, del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, de ser necesario.
4. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, Juan Lira Maldonado (candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento), así como el Partido Político denominado Fuerza por México Puebla, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, combatiendo la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local precisada en el punto anterior, y con fecha treinta de septiembre siguiente, se dictó sentencia confirmando el acuerdo **CG/AC-0091/2024**.
5. Derivado de la anterior resolución, el tres de octubre de este año, Juan Lira Maldonado interpuso como medio de impugnación en materia electoral, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio de la Ciudadanía al que le correspondió el número de expediente **SCM-JDC-2416/2024**, y el siete de octubre del año en curso, se dictó sentencia revocando la resolución del Tribunal Electoral estatal y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección municipal de mérito.

6. En cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Federal, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del referido Estado, inició el cómputo de la elección de Chignahuapan, Puebla, concluyendo al día siguiente y mediante acuerdo **CG/AC-0091/2024** declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, teniendo como fórmula ganadora la encabezada por el Partido Político Fuerza por México Puebla y como candidato a Presidente Municipal a Juan Lira Maldonado.

7. Inconforme con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, el Partido Político denominado Morena, el trece de octubre de dos mil veinticuatro, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa, al que se asignó el número **TEEP-I-129/2024**, y el catorce de octubre dictó sentencia declarando fundado el recurso de inconformidad, revocando el acuerdo **CG/AC-0101/2024**, consecuentemente, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla.

8. El catorce de octubre de este año, Juan Lira Maldonado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, combatiendo la resolución precisada en el punto anterior del Tribunal Electoral del Estado, asunto al que le correspondió el número de expediente **SCM-JDC-2428/2024**.

9. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del Estado de Puebla, de conformidad con el acuerdo **CG/AC-0091/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que declaró que estaba imposibilitado para realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, y de la sentencia de catorce de octubre del Tribunal Electoral Local en el recurso de inconformidad **TEEP-I-129/2024**, emitió el Decreto Legislativo impugnado por el que se convoca a Elección Extraordinaria de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, para ejercer funciones durante el período constitucional 2024-2027, con la comunicación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que emita la convocatoria respectiva, y designa a los trece integrantes del Concejo Municipal que ejercerá funciones a partir de la fecha de emisión del Decreto y hasta el momento previo a la toma de protesta y asunción del cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento de Chignahuapan que resulten electos en el proceso electoral extraordinario.

10. El veintitrés de octubre del año en curso, se dictó sentencia en el juicio de ciudadanía **SCM-JDC-2428/2024** revocando la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad **TEEP-I-129/2024**, ordenando restituir a Juan Lira Maldonado en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Chignahuapan y en esa calidad emita la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integran ese órgano de gobierno municipal electo.

11. Finalmente, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, inconforme con la resolución anterior, el Partido Político Morena interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le correspondió el número **SUP-REC-22819/2024**, y con fecha treinta de octubre se dictó sentencia revocando lisa y llanamente la resolución impugnada, dejando subsistente la diversa **TEEP-I-129/2024** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como las consecuencias jurídicas que de ella derivaran, tomando en consideración el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por *“manifiesto”* debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo *“indudable”* se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por *“manifiesto”* debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo *“indudable”* resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, **Tesis P./J. 128/2001**, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con registro digital 188643).

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto se actualiza de forma manifiesta e indudable la **causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal**, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que se impugnen normas generales o actos que se refieran a la materia electoral.

En esa tesitura, de los antecedentes y, sobre todo, de la naturaleza del acto que se combate, se arriba a la conclusión que el Decreto Legislativo cuestionado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el quince de

octubre de dos mil veinticuatro, por el que se convoca a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento para ejercer funciones durante el período 2024-2027, está manifiestamente comprendido en la materia electoral, al regular la integración, a través del sufragio universal, del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, a requerimiento expreso del Instituto Electoral de la Entidad, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-22819/2024**, y por lo tanto, su impugnación a través de la presente controversia constitucional es notoriamente improcedente.

Así, desde la controversia constitucional **114/2006** el Tribunal Pleno estableció que la reserva introducida en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, según la cual esta Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales *“con excepción de las que se refieran a la materia electoral”*, tiene una función de referencia sistémica para garantizar la no contradicción normativa, encaminada a salvaguardar el objeto de los diferentes medios de control constitucional.

En el mismo orden de ideas, por su propia naturaleza, este medio de control constitucional debe versar necesariamente sobre violaciones relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, a la luz del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J 42/2015**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**<sup>1</sup>

En el ámbito de las controversias constitucionales, la materia electoral se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia aplicable en las acciones de inconstitucionalidad y la estricta que rige en el juicio de amparo. Para estos efectos, el Tribunal Pleno ha determinado que existen normas y actos que se relacionan directamente con la materia electoral y otros que se relacionan indirectamente. Dicho criterio quedó asentado en la tesis de jurisprudencia **P./J. 125/2007**, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, tomo I, página treinta y tres, con registro digital 2010668.

**“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la “materia electoral” excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen “leyes electorales” -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la “materia electoral” en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” y la “indirecta”, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”

De tal forma que la materia electoral directa es aquella que se relaciona con el **“conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal, regido por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional especializado”**.

En lo particular, las normas generales que versen sobre la materia electoral directa involucran la regulación del procedimiento de renovación de algún cargo de elección popular, como es el caso del Decreto impugnado, toda vez que de su texto se advierte con claridad que tiene por objeto convocar a elecciones extraordinarias a fin de nombrar a los integrantes del Ayuntamiento accionante, lo que se estima, forma parte notoriamente de la materia electoral.

En consecuencia, es claro que la promovente intenta impugnar un acto de naturaleza electoral, cuya materia está vinculada directamente con la integración, a través del sufragio universal, de uno de los órdenes de gobierno en el Estado, específicamente, el Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla.

Además, no debe perderse de vista que el Congreso estatal

demandado emitió el Decreto combatido, en cumplimiento a requerimiento expreso formulado por el Instituto Electoral de la Entidad y en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-22819/2024, lo que evidencia nuevamente la improcedencia de la presente controversia, puesto que analizar el acto que ahora se reclama implicaría necesariamente pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones jurisdiccionales que han sido emitidas con relación a la elección del Ayuntamiento actor, lo cual claramente no puede ser materia del presente medio de control.

En consecuencia, debe desecharse de plano la presente demanda, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, lo cual se desprende de manera manifiesta e indudable del análisis meramente preliminar del escrito inicial de demanda y sus anexos, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCÉDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”***<sup>2</sup>

**Ampliación de demanda y solicitud de suspensión.** Por otra parte, agréguese al expediente el escrito de ampliación de demanda y solicitud de suspensión de la promovente. Al respecto, dígasele que deberá estarse a lo acordado en los párrafos precedentes.

**Personalidad.** Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, únicamente para el trámite de este asunto, se tiene por presentada a la promovente con el carácter que ostenta de Síndica Propietaria del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

**Delegados y domicilio.** Se le tiene designando delegados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, los estrados

---

<sup>2</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

de esta Suprema Corte, no obstante de señalar “los estrados de esta Sala Superior”, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

Respecto a la petición de autorizar el correo electrónico y el número telefónico que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Habilitación de días y horas.** Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, los estrados de este Alto Tribunal.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por estrados al Municipio promovente.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2024T19:49:10Z / 11/12/2024T13:49:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	24 44 4a 95 e2 98 da 96 87 b5 f4 f5 0a 05 4a 96 18 05 65 6d 2c f8 62 bb 4d 55 9e e1 38 e2 35 16 5c cf 59 05 0b 80 f6 51 57 30 5a aa f5 4a 22 4e 39 6d ed 09 4b 55 7c 3e 0c 76 11 5d 6f 9b ab a7 aa 91 7c 1a 3b 9d 79 17 70 e8 64 d5 e5 dd 3f 36 5f f5 e7 f1 8d 3b 10 e5 fc 95 1b 02 d1 94 da c2 8d dd a8 1b 36 55 3c e4 02 06 c4 f4 60 00 3f 93 60 27 08 a4 f7 8f ec 76 3e af b7 3c c4 26 b3 bd 26 12 b5 23 d4 80 d4 fa b4 8d b6 98 b9 26 52 e6 8b b1 10 1b 9b 08 01 35 94 94 be ca 76 2c f4 96 ec 92 7a e1 c7 d0 b8 a5 35 38 74 65 80 e3 3c 52 77 24 87 8b 78 53 b2 3a 49 a0 28 6d e4 09 26 1c f5 0f 5a ee ce 5f eb 0d bb c3 a2 6e 1c 35 f0 32 68 c2 a5 7d eb 98 82 34 95 8f 16 95 8b dc b4 da 68 2f dc 34 f1 9d 48 7d 95 c6 fa 00 50 61 33 23 d5 d2 d8 2b 81 ab 41 b9 f2 71 b9 02 86 f3 32 0e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2024T19:49:46Z / 11/12/2024T13:49:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2024T19:49:10Z / 11/12/2024T13:49:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7923761			
	Datos estampillados	CA55E6130480CAE0F4C4DCF052F66FB06B2864C9701D30AA0B246BC2508D458F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2024T22:58:34Z / 10/12/2024T16:58:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	39 67 a7 74 f6 4e 9f 3d a6 09 41 51 43 04 c7 c4 53 cb f8 50 1a 76 cc cd 5e 71 8b cc 7a d8 c1 b4 b7 e2 e3 43 60 07 86 86 71 ff 78 ba ba 8c d5 be 1f c5 8b 5a 41 7a 2b d2 d0 97 83 aa 0c b2 fb cf 59 e3 ed 67 69 3c 89 51 04 99 a0 0e df 17 23 67 2d 21 48 3e 6d 77 23 a5 53 7f 1e 86 f9 a8 1c 42 9e 9b 2a fc c7 8b 3f e8 a1 73 3c 21 8f 35 bf 53 b4 45 73 a4 c4 b4 e9 6c 15 a7 c1 42 62 ae 6f 81 30 7d 88 e8 11 b3 99 3a 71 f9 50 07 4a a3 4b 01 57 74 34 62 50 c7 ea ae 9f 08 80 47 bc b9 a9 56 ac fc 78 b2 5a 9b db 0e db e3 66 65 b0 02 e0 75 60 f1 5b 7c 06 3b 58 a8 63 77 f2 25 5c cd d9 03 b4 b5 ec 8b 31 5e 7c c0 8a 1c db db f0 25 95 40 21 50 84 e0 4f e2 67 f6 d4 bf b7 45 5e ff cb 19 41 1e 34 dc b0 54 b4 09 f5 7a dc d5 0a 6a d1 cc 1b d3 bc a6 87 1c c1 e1 a4 07 d3 0f 31 f7 31 98			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2024T22:58:11Z / 10/12/2024T16:58:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2024T22:58:34Z / 10/12/2024T16:58:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7920583			
	Datos estampillados	7B93B708DA5AFF8D1881ABF1B3379F2AE977266E05985E2E8B34FA751020F84F			